

Impuesto Específico a la Actividad Minera: Características y Principales Implicancias

1.



RESUMEN EJECUTIVO

En junio recién pasado, el Presidente Ricardo Lagos promulgó en la Expansión Norte de la Mina Sur de Chuquicamata (Segunda Región), la Ley N° 20.026 que establece el pago de un Impuesto Específico a la Actividad Minera.

En lo fundamental, dicha Ley introduce, dentro del actual sistema tributario chileno, la obligación del pago de un impuesto equivalente al 5% de las Utilidades Operacionales para empresas (o grupo de empresas relacionadas) que venden más de 50.000 toneladas métricas finas (TMF) de cobre al año, o su valor equivalente para otros productos mineros.

El nuevo impuesto entrará en vigencia a partir de enero de 2006, debiendo las empresas afectas cumplir con la obligación de pagos provisionales mensuales (PPM), a contar de febrero del mismo año.

El presente documento tiene como principal objeto caracterizar el nuevo impuesto y analizar sus principales particularidades, desde el punto de vista jurídico, económico y tributario, continuando así con un tema central dentro de las prioridades de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), y que es secuencial respecto de los artículos presentados en sus dos últimas recopilaciones anuales de trabajos.

Un aspecto relevante de la Ley N° 20.026 -especialmente para la gestión futura de COCHILCO- son las nuevas facultades que dicha norma le entrega. Específicamente, aquéllas asociadas a la determinación del precio promedio anual del cobre refinado en los mercados internacionales, para determinar los límites de aplicación del impuesto y los precios de referencia para las ventas de productos mineros -particularmente relevantes para las transacciones entre empresas relacionadas-.

En este contexto, los principales hitos de la norma en comento son los siguientes, a saber:

ASPECTOS JURÍDICOS Y TRIBUTARIOS

El fundamento jurídico de la citada norma se encuentra en la Constitución Política de la República, concretamente en su artículo 19, N° 24, inciso 6°, que consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado.

La nueva norma en comento establece un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero. Dicho nuevo impuesto se incorpora en la Ley sobre Impuesto a la Renta¹.

La obligación de pagar al Estado un impuesto específico, se impone sobre el "explotador minero". El monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador, siendo su tasa de un 5%².

¹ Agregando el Título IV Bis en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974. Específicamente, el artículo 64 bis establece el citado impuesto.

² A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan el valor equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa única de impuesto de 5%.

La norma regula la excepción al pago del impuesto que establece. Al respecto, estipula que no estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al valor equivalente de 12.000 toneladas métricas de cobre fino³.

Para la determinación de los segmentos de empresas según nivel de ventas (exentas o afectas a tasa total o diferenciada), se considerará la venta anual del conjunto de empresas relacionadas⁴.

Respecto de la base del impuesto, hay que señalar que ésta corresponde a la renta imponible operacional minera, la que se determina ajustando la renta líquida imponible (base del impuesto de primera categoría), dejando con estos ajustes sólo ingresos y gastos relacionados con la explotación de las sustancias mineras y restringiendo las aceleraciones de gastos (depreciación y amortización) permitidas por la Ley para efectos de determinar el impuesto de primera categoría.

En su operación a régimen, el monto del impuesto específico devengado en un ejercicio, se considerará como un gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría.

Asimismo, la Ley introduce algunas modificaciones al Decreto Ley N° 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera), de forma de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con este nuevo impuesto específico.

En este sentido, se explicita que el impuesto específico no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta. Además, se dio la posibilidad a los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de inversión extranjera, de renunciar a la invariabilidad vigente (del artículo 7° u 11 bis del D.L. N° 600), y acogerse a una nueva invariabilidad, para el impuesto específico, conforme al nuevo artículo 11 ter⁵. En caso de optar por la nueva invariabilidad, las empresas además deberán cumplir con ciertos requisitos de información⁶.

En otro orden de ideas, la ley N° 20.026 modifica, entre otras cosas, las normas sobre Impuesto a la Renta y Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre⁷, ampliando las facultades de esta última, para asesorar al Servicio de Impuestos Internos en la determinación y fiscalización informada del impuesto específico a la actividad minera; y para determinar precios de referencia de sustancias metálicas y no metálicas, pudiendo requerir al respecto información específica a las empresas mineras.

Las modificaciones señaladas, se encuentran en armonía con las prioridades que estableció el Ministerio de Minería en el año 2005, en cuanto a la necesidad de potenciar al organismo técnico especializado, del sector que explota la mayor riqueza natural de los chilenos, y

³ Artículo 64 bis N° 3) iii).

⁴ Se entiende por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta.

⁵ La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de la nueva invariabilidad, debía presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005.

⁶ Someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Para mayor detalle, véase Anexo.

⁷ D.L. N° 1.349/76, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el D.F.L. N° 1/87 del Ministerio de Minería.

aumentar la transparencia de la información relativa al desempeño de las empresas mineras que operan en el país.

Desde el punto de vista tributario, la Ley de la Renta prohibía la utilización como gasto, de cualquier clase de impuesto que tuviera su origen en dicha norma. La Ley N° 20.026 genera una excepción, permitiendo de esta manera que el pago de este gravamen sea considerado un gasto necesario para generar la renta en el mismo ejercicio en que se devengue, para efectos de determinar la renta líquida imponible.

Los explotadores mineros afectos a este impuesto, deberán consolidar las ventas para efectos de determinar la tasa de impuesto. Ello, cuando se encuentren relacionados con personas, sociedades o comunidades que, a su vez, realicen actividades como explotadores mineros. Esto garantiza la neutralidad de operaciones de divisiones de propiedad para "evitar" o reducir el pago del impuesto.

Finalmente, los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de inversión extranjera, que hayan celebrado contratos de inversión extranjera con el Estado de Chile, con anterioridad al 1° de diciembre de 2004, y que hayan solicitado invariabilidad tributaria, no serán afectados con el impuesto en comento.

ASPECTOS ECONÓMICOS

El tributo en comento es una clase particular de impuesto a la renta, toda vez que difiere del esquema tributario tradicional chileno. En este caso excepcional, la base imponible corresponde a los resultados operacionales del negocio en cada ejercicio; y no se considera postergaciones de impuestos, vía aceleración de depreciaciones y amortizaciones, ni arrastre de pérdidas.

Dentro de los mecanismos que utilizan los Estados a nivel mundial para capturar parte de la renta económica de la actividad minera, la herramienta utilizada en Chile -aparte de la operación de Codelco bajo propiedad estatal y sus asociaciones con privados-, el impuesto sobre utilidad operacional, a diferencia de otros (montos fijos, o basados en superficie territorial, producción, venta, etc.) altera en menor medida las decisiones de asignación de recursos (niveles de inversión y/o producción).

La aplicación diferenciada del impuesto específico con el objeto de proteger a la pequeña y mediana minería significa, en términos monetarios, considerando el precio del cobre refinado con que cerró el año 2005 (167,1 ¢/lb.) un tramo exento de impuesto, equivalente a ventas anuales iguales o menores a US\$ 44,2 millones; y uno diferenciado, para ventas que van entre US\$ 44,3 y 184,2 millones.

Específicamente, para el tramo de aplicación diferenciada, se debe precisar que la tasa final a aplicar sobre la utilidad operacional de la actividad minera es resultado de una aplicación marginal por cada uno de los tramos de ventas, lo que implica que la tasa final (tasa efectiva) es mucho más baja (esquema similar al del impuesto global complementario).

Para las empresas GMP-10 -conjunto de diez principales mineras privadas con contratos de inversión extranjera-, la proyección de recaudación, en el período 2005-2010, alcanza a US\$ 7.710 millones, cifra que incluye una tributación adicional por Impuesto específico

de US\$ 270 millones (2006-2010)⁸. Ello, considerando antecedentes sobre la opción de nueve de estas empresas por la nueva invariabilidad tributaria –sólo Escondida optó por mantener invariabilidad D.L. N°600 –, de la Ley N° 20.026; y sin considerar eventuales reorganizaciones o estrategias de optimización tributaria ante el nuevo escenario impositivo.

REFLEXIONES FINALES

La certeza del establecimiento del Impuesto Específico a partir de enero 2006, su nivel de afectación (tasas) y las condiciones anexas para su aplicación (plazos, excepciones, etc.), sin duda, ayudarán a reducir la incertidumbre a que podían estar afectas las inversiones en minería mientras duró la discusión sobre la implementación de un cobro adicional.

La certidumbre generada reforzará la posición competitiva de la minería chilena sobre otros países que tienen potencialidad para atraer inversiones en minería. Ello, considerando que Chile dispone de un 38% de las reservas base de cobre a nivel mundial y las positivas perspectivas de mercado que se tiene hoy, especialmente ligadas al desarrollo de las grandes economías asiáticas y su expansión en infraestructura básica. Lo anterior, además de todas las otras ventajas que ofrece el país como destinatario de inversión (infraestructura, capital humano calificado, acceso y tratados de libre comercio con los principales países consumidores, competitividad tributaria aún privilegiada, estabilidad política y social, etc.).

Con la aplicación del Impuesto Específico a la Minería, se está parcialmente participando en la renta económica del recurso; y si bien los impuestos recaudados en Chile no se pueden asignar por ley directamente, la voluntad y el compromiso del Estado son crear un Fondo de Innovación para la Competitividad, regulado por otra norma, en actual discusión en el Congreso Nacional.

Dicho Fondo es una oportunidad para poder enfrentar de mejor forma el desafío de construir ventajas competitivas dinámicas para el desarrollo del país, pues nuestras ventajas estáticas en recursos naturales son vulnerables, principalmente ante la apertura comercial de países con recursos naturales similares, pero con eventuales menores costos.

Incluso, uno de los principales destinatarios de los recursos del Fondo podría ser el mismo sector minero, siendo la innovación tecnológica un tema central en su desarrollo, especialmente, ligado a mejoramientos de productividad y competitividad, como, asimismo, al desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos mineros para permitir la expansión de sus mercados.

Finalmente, un factor que no deja de ser importante, es la mayor información que deberían entregar las empresas mineras que se acojan a la nueva invariabilidad, y que estaría disponible para el mayor análisis y escrutinio de la opinión especializada y pública. Este es un tema fundamental, si se considera los reiterados cuestionamientos a nivel mundial que tiene la industria minera extractiva.

⁸ Precios del cobre \$/lb (año): 167 (2005), 148 (2006), 120 (2007) y 99 (2008-2010). En período 2006-2007, imputación de 50% del nuevo tributo específico contra el impuesto de 1ª categoría.

1. INTRODUCCIÓN

En diciembre del año 2004, el Ejecutivo presentó un Proyecto de Ley que establecía un impuesto específico a la actividad minera. Dicha iniciativa fue corolario del compromiso adquirido por el Supremo Gobierno con algunos Parlamentarios, ante el rechazo, en agosto del mismo año, de otro proyecto de ley que pretendía instaurar el pago de una regalía minera. Los cambios que introducía este último a la legislación vigente, requerían de quórum calificado en el H. Congreso para su aprobación, además de necesitar que transcurriera más de un año desde su rechazo para su reposición.

Luego de la discusión en la Cámara de Diputados y en el Senado, donde se introdujeron algunas modificaciones al proyecto del Impuesto Específico, concretamente, en lo relativo a los límites de aplicación, en junio de 2005, el Presidente Lagos promulgó, en la Expansión Norte de la Mina Sur de Chuquicamata (Segunda Región), de la División Codelco Norte de Codelco-Chile, la Ley N° 20.026 (Establece Impuesto Específico a la Actividad Minera).

El objetivo de esta Ley es aumentar la contribución de las empresas mineras al desarrollo del país, especialmente para asegurar la viabilidad de las regiones y del país para cuando se "extinga" el recurso no renovable. Cabe señalar dentro de las características de esta norma que se respeta plenamente los acuerdos de invariabilidad tributaria que se tiene con las empresas mineras, amparados en virtud del D.L. N° 600.

En lo sustantivo, la Ley N° 20.026 introduce, dentro en el actual sistema tributario, un impuesto específico a la actividad minera, equivalente al 5% de las Utilidades Operacionales para empresas (o grupo de empresas relacionadas) que vendan más de 50.000 toneladas métricas finas (TMF) de cobre al año, o su valor equivalente para otros productos mineros.

En el caso que las empresas mineras vendan el equivalente a más de 12.000 TMF y menos de 50.000 TMF de cobre al año, la tasa de aplicación del impuesto varía entre 0,5% y 4,5%. Para aquellos productores mineros que vendan menos de 12.000 TMF no se aplica el impuesto.

El nuevo impuesto entrará en vigencia a partir de enero de 2006, debiendo las empresas afectas cumplir con la obligación de pagos provisionales mensuales (PPM), a contar de febrero del mismo año. Se contempla, adicionalmente, que en abril de 2007 se realice la primera liquidación del impuesto a la cual podrán dar de abono los pagos provisionales efectuados durante el 2006.

Asimismo, cabe hacer notar que durante los dos primeros años de vigencia del nuevo impuesto, las empresas mineras que pagan impuesto de Primera Categoría, podrán descontar de éste el 50% del monto pagado por concepto de Impuesto Específico.

Un factor adicional a tomar en cuenta hoy dentro del pago de las empresas, son los positivos precios que se esperan para los metales en los próximos años, especialmente, aquéllos relevantes para las empresas mineras chilenas (cobre, molibdeno, oro, plata, etc.). Aunque éstos son exógenos al sistema tributario, significarán un incremento importante en las utilidades de las empresas y, por consiguiente, en su tributación, vía impuesto a la renta tradicional y específico.

Otro de los aspectos destacados de la Ley N° 20.026 -especialmente para la gestión futura de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO)- son las nuevas facultades que dicha ley entrega a la Institución. Específicamente, aquéllas asociadas a la determinación del precio promedio anual del cobre refinado en los mercados internacionales -expresado en moneda nacional, para determinar los límites de aplicación- y los precios de referencia para las ventas de productos mineros -particularmente relevantes para las transacciones entre empresas relacionadas-.

El presente documento tiene por objeto caracterizar el nuevo impuesto y analizar sus principales particularidades, continuando así con los artículos presentados en las dos últimas recopilaciones anuales de trabajos de COCHILCO, y que han abordado temas afines a la tributación de las empresas mineras.

La metodología de trabajo desarrollada incluye la revisión de los proyectos de ley presentados, así como los cuerpos legales aprobados, los reglamentos y las Circulares del Servicio de Impuestos Internos⁹. También, se tuvo a la vista información preferentemente de las fuentes primarias (empresas, asociaciones, etc.); consultas a bibliografía específica sobre los temas en cuestión y la realización de múltiples reuniones de trabajo del equipo encargado de elaborar el presente estudio.

Para cumplir con los objetivos antes señalados, el presente documento se estructura de la siguiente manera, a saber: La primera parte, es la presente introducción; en los capítulos siguientes, se aborda el nuevo Impuesto Específico a la actividad minera, considerando una descripción general, los aspectos jurídicos, tributarios y económicos; las proyecciones financieras y tributarias para las diez principales empresas de la gran minería privada del cobre con contratos de inversión extranjera (empresas GMP-10)¹⁰, en el período 2006-2010; las facultades de COCHILCO, relacionadas con el Impuesto Específico; y algunas reflexiones finales.

⁹ Circular N° 55, del 14 de Octubre de 2005. *Materia: Instrucciones sobre Impuesto Específico que afecta a la Renta Operacional de la Actividad Minera obtenida por un Explotador Minero*; y Circular N° 60, del 11 de Noviembre de 2005. *Materia: Modificaciones Introducidas al D.L. N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera, por la Ley N° 20.026.*

¹⁰ Empresas: Escondida, Collahuasi, Los Pelambres, Sur Andes (ex-Disputada), El Abra, Candelaria, Mantos Blancos, Zaldívar, Cerro Colorado y Quebrada Blanca.

2. LEY N° 20.026: IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA

2.1 FUNDAMENTOS DE LA LEY¹¹

El fundamento jurídico de la citada norma se encuentra en la Constitución Política de la República, concretamente en su artículo 19, N° 24, inciso 6°, que se consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado.

Desde el punto de vista económico, los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente.

No cobrar por el uso de un insumo, provoca una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros. Esta disminución en el costo de explotación, genera incentivos a sobreexplotar los minerales, ya que los oferentes toman decisiones de producción sobre la base de los costos enfrentados por ellos.

En este contexto, el derecho del Estado a cobrar impuestos específicos a la actividad minera, ha sido aceptado por todas las naciones que explotan tal capital natural no renovable. Ellas han aplicado diversas fórmulas de reposición económica de dichos recursos, creando los instrumentos para que se capitalicen adecuadamente los fondos que se perciben por tal concepto.

2.2 IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA

La norma en comento establece un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero. Dicho nuevo impuesto se incorpora en la Ley sobre Impuesto a la Renta¹².

LOS ELEMENTOS QUE SINGULARIZAN A ESTE IMPUESTO ESPECÍFICO SON:

Elementos del Impuesto: sujeto activo, monto, hecho generador de la obligación y tasa del impuesto

En primer lugar, se impone sobre el "explotador minero" la obligación de pagar al Estado un impuesto específico.

El monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador, siendo su tasa de un 5%¹³.

La citada renta imponible operacional corresponde a un resultado entre las ventas de

¹¹ Conforme al Mensaje N° 230-352, de 14 de diciembre de 2004, por el cual S.E. el Presidente de la República inició la tramitación del proyecto de ley que establece un impuesto específico a la actividad minera.

¹² Agregando el Título IV Bis en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, específicamente, el artículo 64 bis establece el citado impuesto.

¹³ A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa única de impuesto de 5%.

productos mineros, y la deducción de los costos y gastos asociados a dichas ventas, que se acepten en el ejercicio correspondiente, para efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con las siguientes exclusiones¹⁴:

- Los gastos por intereses;
- Las pérdidas acumuladas;
- El cargo por depreciación acelerada (sólo se admite la depreciación normal);
- La amortización en menos de seis años de los gastos de organización y puesta en marcha (sólo se admite la amortización en un período de seis años), y
- Los pagos por contratos de avío¹⁵, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera¹⁶, u otros originados en la entrega de la explotación minera a un tercero; asimismo, la parte del precio de compraventa de una pertenencia minera pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de la utilidad del comprador.

En otras palabras, la determinación de la base imponible para el impuesto específico, restringe todas las aceleraciones de gasto que se permiten para efectos del impuesto de primera categoría, y busca correlacionar de mejor manera ingresos y gastos del ejercicio corriente. Por este motivo, no se acepta dentro de la base imponible la depreciación acelerada ni los gastos de organización y puesta en marcha amortizados aceleradamente. Asimismo, las pérdidas de ejercicios anteriores tampoco tienen cabida dentro de la base imponible ya que, como su nombre lo indica, corresponden a otros ejercicios.

Por otra parte, como se trata de un resultado operacional, la ley deja afuera los gastos financieros, independizando la base imponible de la forma de financiamiento utilizada por el explotador minero.

En cuanto a la tasa de impuesto a aplicar, es importante destacar que la ley establece una norma de control en el sentido que ésta se determinará en consideración a las ventas que realice el conjunto de personas que se encuentran relacionadas, en los términos consignados en el N° 2 del artículo 34 de la Ley de la Renta. Con esto, se busca gravar con impuesto según la tasa que afectaría al consolidado de explotadores mineros que se encuentren relacionados.

En este contexto, los explotadores mineros, deberán consolidar las ventas para efectos de determinar la tasa de impuesto, en los siguientes casos:

- Cuando un explotador minero se encuentre relacionado con sociedades o comunidades que, a su vez, realicen actividades como explotadores mineros. Si dichas sociedades realizan simultáneamente actividades como explotadores mineros

¹⁴ La determinación de la renta imponible operacional se efectuará a partir de ajustes a la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en los artículos 29 a 33 de la Ley de la Renta. Tales ajustes son definidos en el nuevo artículo 64 bis de dicha ley.

¹⁵ El avío es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a dar o hacer algo en beneficio de la explotación de una pertenencia para pagarse sólo con sus productos, o con una cuota de ella (Artículo 206 Código de Minería).

¹⁶ El usufructo de pertenencia es un derecho real que consiste en la facultad de usar y gozar de una pertenencia ajena, con cargo de restituirla a su dueño.

- y otras labores, sólo se deben considerar las ventas que realice como explotador minero.
- Si una persona natural está relacionada con una o más sociedades o comunidades que sean explotadores mineros, para establecer la tasa de impuesto a aplicar a cada uno de ellos, se deberán sumar las ventas del conjunto de contribuyentes que se encuentren relacionados con la persona natural.

DEFINICIONES APLICABLES AL IMPUESTO

La norma incorpora, en la Ley sobre Impuesto a la Renta, algunos conceptos que se utilizan para los efectos de determinar el impuesto específico.

En primer lugar, define el concepto de explotador minero¹⁷, que puede ser el concesionario minero, o bien quien explote un yacimiento concesionado en virtud de algún acto jurídico celebrado con aquél. Así, el impuesto específico afecta a quien, independientemente de su calidad, explota la sustancia mineral concesionada.

En segundo lugar, establece el concepto de producto minero¹⁸, abarcando todas las sustancias minerales concesibles.

Finalmente, define la venta¹⁹, incluyendo dentro del concepto no sólo el contrato de compraventa, sino también todos aquéllos que tengan por objeto transferir la propiedad del producto.

EXCEPCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO

La norma regula la excepción al pago del impuesto que establece. Al respecto, estipula que no estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al valor equivalente de 12.000 toneladas métricas de cobre fino²⁰.

Previniendo que se intente evitar el pago del impuesto específico mediante la división de la explotación en diferentes personas, establece que para determinar la venta anual, debe considerarse la venta anual de las empresas relacionadas²¹.

¹⁷ "Toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren".

¹⁸ "Sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre".

¹⁹ "Todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero".

²⁰ Artículo 64 bis N° 3) iii).

²¹ Se entiende por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta.

CALIFICACIÓN DEL MONTO PAGADO COMO GASTO NECESARIO PARA PRODUCIR LA RENTA

La Ley permite que, en régimen, el monto del impuesto específico efectivamente pagado, se considere como un gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría.

Esta modificación se requería, debido a que la Ley de la Renta prohibía la utilización como gasto de cualquier clase de impuesto que tuviera su origen en la propia Ley de la Renta. Esta excepción levanta dicha prohibición, permitiendo que el impuesto específico a la actividad minera sea considerado un gasto necesario para generar la renta, en el mismo ejercicio en que se devengue, para efectos de determinar la renta líquida imponible de Primera Categoría.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

La Ley establece que el impuesto específico debe declararse ante el Servicio de Impuestos Internos durante el mes de abril de cada año, por las ventas de productos mineros realizadas en el respectivo ejercicio comercial. Asimismo, define la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a pagar.

2.3 MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 600, RESPECTO DE NORMAS DE INVARIABILIDAD TRIBUTARIA

La Ley introduce algunas modificaciones al Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, de forma de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con el nuevo impuesto específico.

En primer lugar, la norma explicita que el impuesto específico a la actividad minera no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.

Esta modificación se hacía necesaria para precisar a los inversionistas extranjeros que celebraren contratos con posterioridad a diciembre de 2004, que la tasa de invariabilidad que pactaren en sus respectivos contratos, no considera el impuesto específico a la minería.

Otro aspecto importante de destacar es que en los artículos transitorios de la Ley en comento, y tal como se señalara anteriormente, los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de inversión extranjera, que hayan celebrado contratos de inversión extranjera con el Estado de Chile, con anterioridad al 1° de diciembre de 2004, y que hayan solicitado invariabilidad tributaria, no se afectan con este impuesto. Asimismo, dicho gravamen tampoco se aplica a los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que tengan vigente la invariabilidad de normas dispuesta en los N° 1 y 2 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, que se haya pactado con anterioridad a la fecha antes indicada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley da la posibilidad a los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de inversión extranjera, de renunciar a la invariabilidad vigente, ya sea del artículo 7° u 11 bis del D.L. N° 600, y acogerse a la nueva invariabilidad del artículo 11 ter.

En efecto, el nuevo artículo al Decreto Ley N° 600 (11 ter), establece una nueva invariabilidad aplicable al impuesto específico. Esta consiste en la imposibilidad de aplicar al inversionista nuevos gravámenes específicos a la actividad minera, o establecer condiciones más desfavorables en cuanto a tasa y forma de cálculo del impuesto, por un período de 15 años.

La nueva invariabilidad será incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7 y 11 bis del D.L. N° 600, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra invariabilidad²². En caso de acogerse a la nueva invariabilidad tributaria, las empresas además deberán cumplir con ciertos requisitos de información²³. Para mayor detalle, véase Anexo N° 1.

2.4 MODIFICACIONES AL D.L. N° 1349/76, LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

Las citadas reformas y las demás funciones que le confiere la Ley N° 20.026 a la Comisión Chilena del Cobre, serán analizadas en detalle en el Capítulo 4 del presente documento.

2.5 DISPOSICIONES TRANSITORIAS: TRATAMIENTO DE LAS EMPRESAS MINERAS ACTUALMENTE EN OPERACIÓN

El impuesto establecido en la Ley regirá a partir del día 1 de enero de 2006.

Las empresas actualmente en operación, que hayan suscrito un contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 600 al día 1° de diciembre de 2004, podrán optar a modificar el contrato suscrito con el Estado de Chile, con lo cual se les garantizará la nueva invariabilidad tributaria, antes descrita.

Para acogerse a esta invariabilidad, las empresas deberán cumplir con los mismos requisitos de información exigidos a los nuevos inversionistas extranjeros, y no podrán gozar de ningún otro derecho que les confiera invariabilidad de normas tributarias en Chile. Para estas empresas, la tasa del impuesto será de un 4%.

Aquellas empresas que no presenten aportes por la vía del D.L. N° 600, podrán acogerse al régimen descrito en el párrafo anterior, siempre y cuando cumplan con los mismos requisitos.

Las garantías de la nueva invariabilidad serán otorgadas sólo si el contrato con el Estado es firmado por la totalidad de los inversionistas, además del representante legal de la empresa. En caso que los inversionistas cedan todo o parte de la propiedad de la empresa a personas que no hayan suscrito el contrato original, las garantías de invariabilidad se anularán.

²² La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de esta Ley, debía presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005.

²³ Someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad.

Los inversionistas extranjeros que gocen actualmente del beneficio de depreciación acelerada otorgado en virtud del D.L. N° 600, que opten por la nueva invariabilidad tributaria, podrán seguir utilizando dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para las empresas que opten a la nueva invariabilidad según las normas transitorias, se contempla un período de transición de dos años, en los cuales la mitad del monto efectivamente pagado por concepto del impuesto específico, operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría; la otra mitad se considerará como gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del Impuesto de Primera Categoría.

Finalmente, a aquellas empresas que gocen de los beneficios de invariabilidad tributaria otorgados por el D.L. N° 600, que decidan no optar por la nueva invariabilidad, no se les aplicará el impuesto específico a la actividad minera, mientras gocen de los derechos otorgados por los artículos 7 y 11 bis del citado D.L. Una vez que las empresas dejen de gozar de dichos derechos, éstas quedarán sujetas al impuesto vigente a esa fecha.

3. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA LEY N° 20.026

3.1 ALGUNOS ASPECTOS TEÓRICOS

El objetivo general que persigue la Ley en comento es elevar el aporte económico de las empresas mineras al desarrollo del país. Adicionalmente, se propicia un mejoramiento en la entrega de información por parte de la industria, en cuanto a su desempeño. Por otra parte, los recursos adicionales que se generarían, permitirán financiar iniciativas de desarrollo en materia de innovación, a nivel nacional y regional, asociadas a la Ley sobre Fondo de Innovación para la Competitividad, actualmente en trámite en el H. Parlamento.

El establecimiento de un impuesto específico a una actividad económica puede tener diversos fundamentos. En el caso particular de la industria minera en Chile, uno de los argumentos utilizados es el hecho que las empresas mineras no pagan por el uso de uno de los factores productivos -sustancia mineral concesible-. Ello se traduce en una especie de subsidio²⁴, puesto que dichas compañías no estarían asumiendo en plenitud la totalidad de los costos de producción en que incurren.

Por lo anterior, sus niveles de producción excederían el ritmo óptimo que cabría esperar en condiciones "normales" de mercado y, por otra parte, podría afectar a otros sectores económicos alterando precios relativos (asignación de recursos), y elevando el costo de oportunidad de algunos factores productivos²⁵.

Esta disminución en el costo de explotación genera, eventualmente, incentivos a sobreexplotar los minerales. El establecimiento de un impuesto especial a la minería, contribuye a corregir en parte esta situación, al lograr que los oferentes de productos mineros internalicen, al menos, una fracción del costo correspondiente al mineral extraído.

Asimismo, cuando el ritmo privado de explotación de los recursos mineros difiere del ritmo social óptimo, el Estado, a través de la herramienta tributaria, puede inducir ajustes en los niveles de explotación privada²⁶.

Otro de los argumentos que se utiliza para gravar en forma específica a la minería, se basa en que los recursos no renovables generan renta económica para sus propietarios, es decir, que va más allá de la rentabilidad normal de los negocios, la cual podría ser gravada por el Estado sin crear distorsiones.

3.2 APLICACIÓN Y COMPARACIÓN CON OTRAS MODALIDADES DE COBRO

El impuesto específico a la actividad minera corresponde a un gravamen tipo renta, aplicado sobre un concepto de Utilidad Operacional del negocio minero. En términos

²⁴ Ideas planteadas por el Sr. Juan Villarzú R. Presentación "Tributación Minera", Seminario "Políticas Mineras para Chile", organizado por la Corporación de Estudios para el Desarrollo de una Minería Sustentable, noviembre 2002.

²⁵ Conceptos sobre impactos de la minería en otros sectores, planteados por Theodore Panayotou, en "Efficient mineral resource pricing and rent collection in Chile" (octubre 1999).

²⁶ Idea propuesta por el Sr. José Piñera E., "Fundamentos de la Ley Constitucional Minera", edición revisada 2002, página 44, Editorial Economía y Sociedad Limitada, Santiago.

generales, ésta es la diferencia entre los Ingresos de Explotación y la suma de Costos de Explotación más Gastos de Administración y Ventas de la empresa minera.

Aún cuando se trata de una clase particular de impuesto a la renta, la aplicación del impuesto específico difiere del esquema tributario tradicional, en cuanto su base imponible corresponde a los resultados operacionales del negocio en cada ejercicio; y no se considera postergaciones de impuestos, vía aceleración de depreciaciones y amortizaciones, ni arrastre de pérdidas.

Desde el punto de vista de la eficiencia económica, la modalidad del impuesto específico -al margen de la discriminación positiva considerada para la pequeña y mediana minería- incorpora la sensibilidad del nivel del tributo a los resultados del negocio minero, afectados significativamente por situaciones de precios internacionales, y existiendo diferencias en calidad y potencial de los yacimientos, así como en la competitividad de las empresas (costos de producción), las cuales se reflejan en los distintos segmentos de resultados y rentabilidades al interior de la industria.

Lo anterior, a diferencia de otros gravámenes o tributos que, aplicados en montos fijos, o sobre la base de variables tales como superficie territorial, volumen físico de producción, o aún valores de producción o venta, alteran, en mayor o menor medida, las decisiones de asignación de recursos (niveles de inversión y/o producción) o generan barreras de entrada al negocio. De este modo, al considerar el impuesto aspectos externos e internos de las empresas, permitiría una participación del Estado en parte de la renta minera, en una forma más apropiada que con otras alternativas.

En tabla siguiente, se muestra una comparación resumida sobre impuestos y regalías, incluyendo el impuesto específico establecido (sobre utilidad operacional).

Tabla 1.
Características Esperables de los Impuestos y Regalías

ATRIBUTO	ESPECÍFICO	AD-VALOREM	SOBRE UTILIDAD OPERACIONAL	SOBRE UTILIDAD NETA	SOBRE RENTA DEL RECURSO
Simplicidad Administrativa	Simple	Simple	Media	Media	Compleja
Base Cambiante	Sí	Sí	En general	A veces	No
Estabilidad de ingreso	Alta	Alta	Media	Media baja	Baja
Sensible a la utilidad	Ninguna	Baja	Media	Alta	Muy alta
Eficiencia Productiva	Muy baja	Baja	Alta	Alta	Media
Eficiencia en la dinámica de inversión	Baja	Baja	Alta	Media	Baja
Adaptabilidad a las Circunstancias Cambiantes	Muy baja	Baja	Alta	Alta	Muy alta
Balance de intereses de Propietarios y productores	Favorece propietario	Favorece propietario	Balance de intereses	Se inclina hacia productor	Favorece productor

Fuente: Elaboración COCHILCO sobre la base de antecedentes internacionales.

Se puede apreciar que la modalidad establecida para el impuesto específico a la actividad minera, en general, es equilibrada y reúne diversas condiciones de eficiencia en cuanto a recaudación y administración.

3.3 IMPUESTO ESPECÍFICO EN CIFRAS – DISCRIMINACIÓN POSITIVA

La Ley N° 20.026 considera la aplicación diferenciada del Impuesto Específico, esto, con el objeto de proteger a la pequeña y mediana minería. Para ello, específicamente, considera un tramo de exención del impuesto para aquellas empresas mineras con ventas anuales inferiores al valor equivalente de 12.000 TMF de cobre²⁷; y un tramo de aplicación diferenciada, para compañías que tengan ventas por un valor equivalente entre 12.000 y 50.000 TMF de cobre anuales.

La siguiente tabla indica los límites de aplicación y las tasas en términos de ventas anuales, considerando, a modo de ejemplo, precios de largo plazo del cobre de 99 ¢/lb. (Comité Consultivo del Precio Referencia del Cobre de DIPRES, para la elaboración del Balance Estructural 2006) y 167,1 ¢/lb. (valor promedio con que cerró el año 2005).

Tabla 2.

Valores Equivalentes de Ventas Anuales (Millones de US\$)

VENTAS ANUALES (TMF)	APLICACIÓN	99 ¢/LB. (PRECIO DE LP)	167,1 ¢/LB. (PRECIO 2005)	TASA
Ventas < 12.000	Exento	26,2	44,2	0,0%
12.000 < Ventas < 50.000	Diferenciado	26,3 - 109,1	44,3 - 184,2	0,5% - 4,5%
50.000 < Ventas	Normal	109,2	184,3	5,0%

Fuente: Elaboración COCHILCO.

Cabe destacar que los niveles de aplicación diferenciada o exenta del impuesto, están muy lejos de aquéllos correspondientes a las grandes empresas mineras del país. Así por ejemplo²⁸, si se considera las dos más importantes empresas mineras (Escondida, registró ventas anuales en 2004 por US\$ 3.150 millones y Codelco-Chile por US\$ 8.204 millones) o el grupo GMP-10 (promedio de ventas por US\$ 988 millones), en ambos casos, las cifras están muy por sobre los límites señalados en la Ley²⁹.

De las empresas que son grandes productoras de cobre de capitales extranjeros, las más “pequeñas” en escala son Minera Michilla (Antofagasta Plc.) y Lomas Bayas (Falconbridge), que produjeron 50 y 62 mil TMF durante 2004, respectivamente. No obstante, para determinar la tasa que corresponde pagar, se debería tener en cuenta las normas de relación.

²⁷ Cabe señalar, que la ley contempla que los límites de aplicación del impuesto son calculados en moneda local.

²⁸ Valores reales 2004 (precio promedio del cobre BML: 130,1 ¢/lb.).

²⁹ Bajo el supuesto que todos los ingresos por venta corresponden a ventas de productos mineros. Eventualmente, podrían incluir ventas de tecnología, agua, servicios etc., las que no están afectas al impuesto.

De las empresas mineras, destacan como los más grandes productores de oro, Meridian (El Peñón), que el año pasado registró ingresos de explotación por US\$ 158 millones y Mantos de Oro (de las canadienses Placer Dome Inc. y TVX - Normandy Ameritas) US\$ 118 millones³⁰, lo que implicaría que las dos estarían en el tramo de impuesto más alto. Además, en este último caso, Placer Dome es dueña del 100% de Zaldivar (empresa relacionada).

De los otros productos distintos a cobre, y como parte de la minería metálica, cabe destacar empresas como las asociadas al hierro y al manganeso, del Grupo CAP.

En cuanto a las empresas de la minería no metálica que se encontrarían -a priori, por el nivel de ventas- dentro de este tramo de aplicación, están Punta de Lobos (SPL) y Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM). Esto, por los niveles de exportación de sus respectivos minerales y su condición de empresas dominantes en el mercado de exportación de sus rubros en Chile.

Una empresa que estaría en el límite de la aplicación sería Punta del Cobre, que si bien produce casi 50.000 de TMF de cobre, al venderlas como concentrados no alcanzaría a los 50.000 TMF en ventas de cátodos, y caería al tramo diferenciado. No obstante, la venta de subproductos del cobre podría compensar este efecto y ubicarla en el tramo más alto del impuesto.

Un hecho adicional que cabe destacar, es la influencia que tendrán los altos precios del cobre en la determinación de los tramos del impuesto y su comparación con otros sectores de la economía. En efecto, el tramo exento equivaldría a una venta anual de US\$ 44 millones (si se considera que el 2005 cerraría con un precio de 167 ¢/lb), cifra que, a priori, parece alta comparada con empresas de diversos sectores, y significativamente mayor respecto de las definiciones habituales para PYMEs.

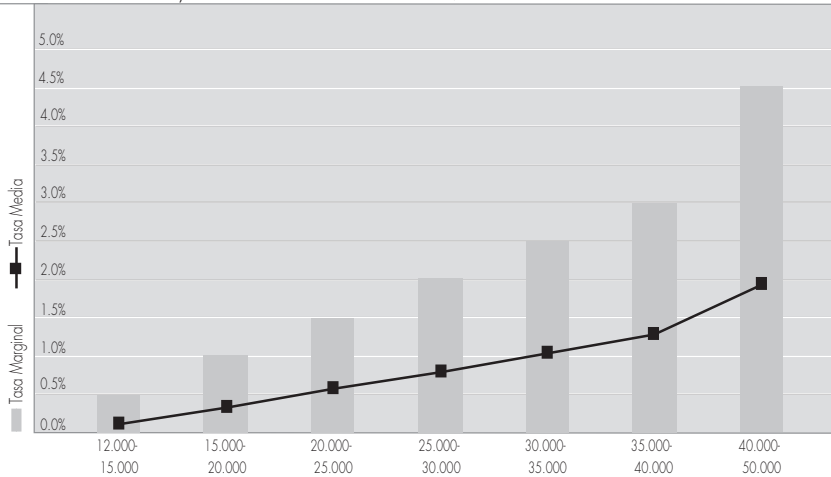
Para el tramo de aplicación diferenciada del impuesto, vale decir, para aquéllos que vendan anualmente entre 12.000 y 50.000 TMF de cobre fino o su valor equivalente, hay que tener presente que la tasa final a aplicar sobre la utilidad operacional de productos mineros es resultado de una aplicación marginal por cada uno de los tramos de ventas, lo que implica que la tasa final (tasa media, efectiva) es mucho más baja.

Por ejemplo, para un productor minero que vende el equivalente a 49.000 TMF, la tasa no es 4,5%, sino el resultado de aplicar 0% a las primeras 12.000 TMF, 0,5% para las 3.000 TMF siguientes, y así sucesivamente. Esto significa que, en definitiva, se aplica una tasa equivalente de 1,88%. Esto se aprecia en el siguiente gráfico.

³⁰ Informe de la Gran Minería Chilena 2004, Consejo Minero (www.consejominero.cl).

Gráfico 1.

Tasas Marginal y Media del Impuesto
(Ventas entre 12.000 y 50.000 TMF Cobre/año)



*Nota: La tasa media supone que el explotador se encuentra en el límite superior de cada uno de los tramos.
Fuente: Elaboración COCHILCO, sobre la base los antecedentes de la Ley N° 20.026.*

Un beneficio adicional de la Ley N° 20.026 es el mejor nivel de información pública que se propicia, en relación al desempeño de las empresas mineras en Chile.

El fundamento de las disposiciones sobre entrega permanente de información (principalmente a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el caso de las empresas que opten por la invariabilidad del tributo), se encuentra en el hecho que la actividad minera se sustenta en la explotación de un recurso natural y estratégico del país, por lo cual resulta necesario mejorar la transparencia -con alguna regulación- sobre el desempeño de la industria, siendo los reportes financieros, ambientales y económicos parte de la responsabilidad social que se espera de las empresas del sector.

3.4 PROYECCIONES 2006-2010

Cabe recordar que las empresas que están actualmente en operación, y que tienen contrato de inversión extranjera, han podido optar entre alternativas de invariabilidad tributaria: mantener la de los artículos 7 u 11 bis del D.L. N° 600; o la nueva invariabilidad, según el artículo 11 ter, para el impuesto específico, renunciando a la anterior.

Para fines de proyección, se ha considerado, según antecedentes disponibles, que dentro del plazo legal (30 de noviembre de 2005), nueve de las empresas GMP-10 renunciaron a la invariabilidad tributaria D.L. 600 (para reducir la tasa de impuesto total a la renta de 42%), y solicitaron acogerse a la nueva invariabilidad, de la Ley N° 20.026. Sólo Minera Escondida optó por mantener invariabilidad tributaria D.L. N° 600 y no pagar el Impuesto Específico.

No disponiendo de antecedentes sobre las decisiones de las empresas, en cuanto a eventuales reorganizaciones o estrategias de optimización tributaria, las proyecciones de recaudación de las empresas GMP-10, para el período 2005-2010, alcanzan a US\$ 7.710 millones. Esta cifra incluye una tributación adicional, proveniente del Impuesto Específico de US\$ 270 millones para el período 2006-2010.

La citada proyección considera los siguientes precios promedio del cobre (BML): 167 ¢/lb (2005), 148 ¢/lb (2006), 120 ¢/lb (2007) y 99 ¢/lb para los años siguientes (nivel de precio utilizado para el Balance Estructural del Ministerio de Hacienda). Asimismo, para los dos primeros años de aplicación del Impuesto Específico, se considera la imputación del 50% del monto pagado por las empresas contra el impuesto de 1ª Categoría.

4. NUEVAS FACULTADES DE LA COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

La Ley N° 20.026 modifica, entre otras cosas, las normas sobre Impuesto a la Renta y Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre³¹, ampliando las facultades de esta última, para asesorar al Servicio de Impuestos Internos en la determinación y fiscalización informada del impuesto específico a la actividad minera.

4.1 PUBLICACIÓN VALOR PROMEDIO DEL COBRE

Para alcanzar los objetivos antes señalados el artículo 1° de la citada Ley N° 20.026, al agregar la disposición 64 bis al Decreto Ley N° 824, de 1974, estableció en lo pertinente: *“El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año”*.

La citada publicación de este valor promedio anual tiene por objetivo determinar los tramos de aplicación del nuevo impuesto a la minería. Ello, en virtud que éstos están definidos en la Ley, en toneladas métricas de cobre fino anual vendido, requiriendo su valoración en pesos y, para el resto de los productos mineros, su valor equivalente.

El valor promedio a que se refiere la citada disposición se pretende obtener como resultado de la suma de los valores observados al cierre oficial (“settlement”) diario para dicho metal en la Bolsa de Metales de Londres (BML), dividida por el total de días durante los cuales haya sido transado.

La publicación a que se refiere la norma se realizará en el Diario Oficial y en los medios electrónicos que la Comisión utiliza habitualmente para dar publicidad a sus actos administrativos.

4.2 PRECIOS DE REFERENCIA E IMPUGNACIÓN PRECIOS DE VENTAS

Por otra parte, la misma norma legal preceptúa: *“Tal como lo establecen los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar la tasa, exención y base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales”*.

En la especie, baste agregar que los precios de referencia, serán determinados por la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica.

³¹ D.L. N° 1.349/76, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el D.F.L. N° 1/87 del Ministerio de Minería.

4.3. MODIFICACIONES D.L. N° 1349/76

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 20.026 sustituye en el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.349, sus letras n) y p), por las siguientes:

- n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.*
- p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios”.*

Respecto a la transcrita modificación se puede señalar, en primer término, que la Comisión Chilena del Cobre tiene la facultad exclusiva y excluyente, como lo dispone la citada letra p), de determinar, universalmente, los precios de referencia de los productos mineros, con las consabidas excepciones del carbón e hidrocarburos. Estos precios de referencia son los correspondientes a las transacciones de las sustancias minerales concesibles, ya extraídas, en cualquier estado productivo en que se encuentre, cualquiera sea el acto jurídico que hubiere causado la transacción.

En segundo lugar, la disposición n) del artículo 2° del D.L. N° 1349, amplía la función del asesora al Servicio de Impuestos Internos, para fijar, no ya los precios de referencia, sino para contribuir a determinar la renta tributable y “el impuesto específico a la actividad minera”.

Resulta necesario precisar que, conforme al artículo 2° inciso final del D.L. N° 1349, las empresas productoras estarán obligadas a proporcionar oportunamente todos los antecedentes e informaciones que les solicite la Institución. El incumplimiento o atraso injustificado en su entrega será sancionado con multa³². Dichos antecedentes e informaciones tendrán el carácter de confidenciales y el personal de la Comisión estará obligado a guardar estricta reserva sobre ellos.

En este contexto, se puede concluir que las nuevas funciones de la Comisión Chilena del Cobre son un claro reconocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a la labor técnica especializada que ha desarrollado en minería, y a la vez, constituye un desafío muy importante, toda vez que se establecen requerimientos más específicos sobre los productos mineros, que implican, entre otras cosas, profundizar el know how de la Institución.

Finalmente, las modificaciones en comento, se encuentran en armonía con las prioridades que estableció el Ministerio de Minería en el año 2005, en cuanto a la necesidad de potenciar al organismo técnico especializado del sector que explota la mayor riqueza de los chilenos, y aumentar la transparencia de la información relativa al desempeño de las empresas mineras que operan en el país.

³² El artículo 14 del D.L. N° 1349, dispone que las sanciones a que se refiere el artículo 2°, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos.

4.4 IMPLEMENTACIÓN NUEVAS FUNCIONES DURANTE EL AÑO 2005

Durante el año 2005, y una vez publicada la Ley 20.026, la Comisión procedió a solicitar a los explotadores mineros información detallada sobre la venta de productos mineros, además de sus estados financieros y declaraciones de impuestos (Formularios 22 y 29). Lo anterior, a objeto de contar con antecedentes de primera fuente sobre el comportamiento que han tenido los precios de los productos comercializados durante los últimos tres años.

La solicitud de información se hizo a más de 100 empresas, de las cuales 34 explotan cobre; 8 oro y plata; 4 otras sustancias metálicas; y 58 sustancias no metálicas. Esta actividad se continuará realizando en forma periódica durante 2006, para efectos de determinar los precios de referencia con la periodicidad que corresponda.

REFLEXIONES FINALES

Luego de un largo período de discusión sobre el aporte de la minería al desarrollo del país, lapso en el cual la actividad fue centro de interés, que incluso significó que las empresas mineras y su situación tributaria fuera motivo de investigación en el Parlamento, se aprobó y promulgó la Ley de Impuesto Específico a la Actividad Minera.

La certeza del establecimiento del impuesto específico a partir de enero 2006, su nivel de afectación (tasas) y las condiciones anexas para su aplicación (plazos, excepciones, etc.), sin duda, ayudarán a reducir la incertidumbre a que podían estar afectas las inversiones en minería.

Lo anterior, obviamente, reforzará la posición competitiva de la minería chilena sobre otros países mineros que tienen potencialidad minera para atraer inversiones en minería. Ello, considerando que Chile dispone de un 38% de las reservas base de cobre a nivel mundial; y las positivas perspectivas de mercado que se tiene hoy, especialmente ligadas al desarrollo de las grandes economías asiáticas y su expansión en infraestructura básica.

Conjuntamente, se debe valorar todas las otras ventajas que ofrece el país como destinatario de inversión para minería (infraestructura específica, capital humano calificado, acceso y tratados de libre comercio con los principales países consumidores, competitividad tributaria aún privilegiada, estabilidad política y social, etc.).

Con la aplicación del Impuesto Específico a la Minería, se está parcialmente participando en la renta económica del recurso, y si bien los tributos recaudados en Chile no se pueden asignar por ley directamente, la voluntad y el compromiso del Estado es crear un Fondo de Innovación para la Competitividad.

Dicho Fondo es una oportunidad para poder enfrentar el desafío de construir ventajas competitivas dinámicas para el desarrollo del país, pues nuestras ventajas estáticas en recursos naturales son vulnerables, principalmente, ante la apertura comercial de países con recursos naturales similares, pero con eventuales menores costos de mano de obra semi-calificada y/o mayor cercanía a los centros de consumo.

Incluso, uno de los principales destinatarios de los recursos provenientes del Fondo podría ser el sector minero. Ello, pues la innovación tecnológica es un tema central en el desarrollo de la minería, especialmente, ligado a mejoramientos de productividad y competitividad, como asimismo al desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos mineros que contribuyan a la expansión de sus mercados.

En efecto, en un mercado donde no existe mayor diferenciación de productos, como es la minería (commodity), la forma natural de competencia de las empresas es vía cantidad³³. Esta situación de no diferenciación de productos, implica que uno de los aspectos clave de las empresas mineras para competir en el mercado y tener viabilidad en el largo plazo, son los costos de producción. Así, las empresas de menor costo desplazan en el largo plazo a aquellas de mayor costo.

³³ Esto, a diferencia de la estrategia de competir vía precios, que requiere diferenciación del producto.

En este sentido, es que la innovación y los cambios tecnológicos que se generen en minería, son tan fundamentales para asegurar su evolución y el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los países.

Desde el punto de vista de demanda de metales, particularmente cobre, hay tres aspectos donde la innovación y el cambio tecnológico juegan un rol central. Uno de ellos es el desarrollo de nuevos usos de los metales, lo que permite aumentar su demanda. Aquí, se podrían considerar las acciones tendientes a defensa de los usos tradicionales de los metales.

La innovación también tiene implicancias a través del desarrollo de productos o usos complementarios a los tradicionales de los metales. Esto, porque el incrementar el uso de productos o tecnologías complementarios a los metales, generaría nuevas demandas para éstos. Por último, cabe considerar la investigación sobre sustitutos, que puede ayudar a tener un rol más proactivo sobre los movimientos de los principales sustitutos y así bloquear sus desarrollos que, a su vez, pretenden inhibir o reemplazar el consumo de metales.

BIBLIOGRAFIA

- Ley N° 20.026, Establece un Impuesto Especifico a la Actividad Minera.
- D.L. N° 600. Estatuto de la Inversión Extranjera.
- D.L. N° 824. Ley de Impuesto a la Renta.
- Panayotou, Theodore. "Efficient mineral resource pricing and rent collection in Chile". Harvard University (octubre 1999)".
- Piñera E., José. "Fundamentos de la Ley Constitucional Minera". Edición revisada 2002. Editado por Economía y Sociedad Ltda.
- Víctor del Pino, Gustavo Marambio, Cristian Muñoz y Luis Venegas. Desempeño Financiero y Tributario Gran Minería del Cobre de Chile. Recopilación de Trabajos "Mercado del Cobre y Desarrollo Sustentable en la Minería 2005" Cochilco.
- Villarzú, Juan. "Tributación Minera". Seminario "Políticas Mineras para Chile", exposición organizada por la Corporación de Estudios para el Desarrollo de una Minería Sustentable, CEMS (noviembre 2002).

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS ESTABLECE NORMAS SOBRE ENVÍO DE ESTADOS FINANCIEROS Y MEMORIA ANUAL, PARA LAS EMPRESAS RECEPTORAS Y/O DESARROLLADORAS DE PROYECTOS MINEROS DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS QUE SE ACOJAN A LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 11° TER DEL D.L. N°600, DE 1974

Núm. 549 exenta.- Santiago, 23 de septiembre de 2005.

Esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 11° ter, del decreto ley N° 600 de 1974, "Estatuto de la Inversión Extranjera", viene en dictar la presente resolución dirigida a las empresas receptoras y/o desarrolladoras de proyectos mineros de los inversionistas extranjeros que efectúen inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2° del citado decreto ley, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, y que han solicitado respecto de dichos proyectos, se les otorgue los derechos establecidos en el mencionado artículo.

Las empresas receptoras y/o desarrolladoras de proyectos mineros deberán someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante esta Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual en los términos y plazos establecidos en la presente Resolución.

1. INFORMACIÓN REQUERIDA

ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES Y ANUALES

Instrucciones Generales

Las empresas receptoras y/o desarrolladoras de proyectos mineros, de acuerdo al compromiso adquirido por el inversionista extranjero, deberán preparar y presentar a esta Superintendencia sus estados financieros individuales, y consolidados cuando corresponda, preferentemente de acuerdo con principios contables generalmente aceptados en Chile o normas internacionales de contabilidad. En caso de no contar con estados financieros confeccionados bajo los citados principios y normas, se deberán presentar aquellos confeccionados bajo principios y normas locales del país de origen del inversionista extranjero según corresponda.

Los estados financieros con sus notas explicativas, se deberán presentar de preferencia en miles de pesos o en moneda extranjera, según corresponda, y en idioma español o inglés.

Los estados financieros anuales, deberán ser presentados en forma comparativa incluyendo el ejercicio actual y el anual inmediatamente anterior. Cuando corresponda presentar estados financieros interinos, la comparación se realizará con los estados financieros correspondientes a igual período del año anterior.

Procedimiento de Presentación

Los estados financieros se deberán presentar en papel en un original y una copia a este Servicio, acompañados de una carta firmada por el gerente general de la entidad, o por la persona que haga sus veces.

Además, deberá incluirse una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de toda la información incorporada en los estados financieros trimestrales y anuales, la que también deberá ser firmada por la persona señalada en el párrafo anterior.

Fechas de Cierre y Plazos de Presentación

Los estados financieros deberán estar referidos a las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Los estados financieros trimestrales, individuales y consolidados, correspondientes a marzo, junio y septiembre deberán presentarse dentro del plazo de sesenta (60) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario.

El plazo de presentación de los estados financieros anuales será de sesenta (60) días contado desde la fecha de cierre del ejercicio anual. En caso de sociedades que tengan fechas distintas del 31 de diciembre para el cierre del ejercicio anual, éstas deberán informar de esta situación a este Servicio en forma previa a la primera presentación de estados financieros que deba efectuar, y los plazos anteriores deberán aplicarse en relación a dicho cierre considerando el resto de los períodos como de carácter interino.

Estados Financieros Trimestrales y Anuales

Los estados financieros deberán incluir, al menos, lo siguiente:

- 1) Balance general.
- 2) Estado de resultados.
- 3) Estado de flujo de efectivo.
- 4) Notas explicativas a los estados financieros.
- 5) En caso de estados financieros anuales, éstos deben ser acompañado de un "Informe de los auditores externos", sobre dichos estados.

MEMORIA ANUAL

Introducción

Las empresas receptoras y/o desarrolladoras de proyectos mineros, de acuerdo al compromiso adquirido por el inversionista extranjero, que solicitó se le otorguen los derechos establecidos en el artículo 11 ter del D.L. N°600, deberán presentar una memoria anual de acuerdo a lo establecido en esta resolución.

La memoria deberá remitirse a esta Superintendencia a más tardar al 30 de abril de cada año o al término del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, según corresponda.

A esta Superintendencia deberán enviarse dos ejemplares de la memoria anual, acompañados de una carta firmada por el gerente general o por quien haga sus veces.

Además, deberá incluirse una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de toda la información incorporada en la memoria anual, la que también deberá ser firmada por la persona señalada en el párrafo anterior.

Contenido

El contenido de la memoria anual deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- 1) Identificación de la entidad: Identificación básica, documentos constitutivos, correo electrónico, dirección comercial, número de teléfono, etc.
- 2) Propiedad: Identificación de los 12 mayores accionistas, socios, etc., indicando para cada uno de ellos el nombre completo, número de acciones y/o porcentaje de participación. La información deberá presentarse actualizada a la fecha de cierre del ejercicio que comprenda la memoria.
- 3) Administración y personal: Directores o administradores, principales ejecutivos y número de trabajadores que tiene la entidad a la fecha de cierre del ejercicio.
- 4) Actividades y negocios de la entidad: Descripción de cada una de las actividades y negocios que desarrolla.
- 5) Factores de riesgo propios de la actividad que afectan a la entidad.
- 6) Políticas de inversión y financiamiento adoptadas por la sociedad.
- 7) Política de dividendos o retiro de utilidades según corresponda, para los próximos años.
- 8) Información sobre hechos relevantes o esenciales.
- 9) Estados financieros anuales auditados, de acuerdo a lo dispuesto en las letras a. y b. del literal A.4. de la presente resolución.

Los requisitos mínimos de información aquí establecidos deberán ser complementados con toda la información que se estime esencial, bajo exclusiva responsabilidad, de los directores o administradores en ejercicio de la sociedad.

2. VIGENCIA

Las disposiciones establecidas en la presente resolución comenzarán a regir a contar de esta fecha.

Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carmen Undurraga Martínez, Secretario General.

